

ANEXO 15

RESOLUCIÓN MSC.579(110) (adoptada el 20 de junio de 2025)

ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA GENTE DE MAR Y FACULTATIVOS RECONOCIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS A LA GENTE DE MAR

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO los artículos 28 a) y 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, que tratan de las funciones del Comité de Seguridad Marítima,

RECONOCIENDO que la regla I/9 del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 ("Convenio de formación de 1978") exige que la gente de mar que preste servicio en el mar esté en posesión de un certificado médico válido que cumpla las normas médicas descritas en la sección A-I/9 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 ("Código de formación"),

TENIENDO PRESENTE que el artículo VI 1) del Convenio de formación de 1978 estipula que se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a aptitud física, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio y el Código de formación de 1978,

TENIENDO EN CUENTA que la regla I/9.2 del Convenio de formación de 1978 estipula que cada Parte garantizará que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por la Parte para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar,

RECORDANDO la regla I/9.6 del Convenio de formación de 1978, que dispone que, si el certificado médico caduca durante una travesía, seguirá considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en el que haya disponible un facultativo reconocido por la Parte, siempre y cuando ese periodo no supere los tres meses,

CONSIDERANDO que las Partes pueden necesitar acceder a información sobre facultativos reconocidos en puertos específicos,

1 DISPONE que, de conformidad con las reglas I/14.1.1 y 14.1.4, las compañías obligadas se aseguren de que la gente de mar asignada a sus buques posea un título idóneo de conformidad con las disposiciones del Convenio de formación de 1978, y según hayan determinado las Administraciones, y garanticen que la documentación y los datos relativos a la aptitud física de la gente de mar se conserven y estén fácilmente disponibles, respectivamente, por lo que las compañías deben disponer de medios para verificar la validez del certificado médico de la gente de mar;

2 INVITA a las Partes a que recuerden que el párrafo 4 de la sección A-I/9 del Código de formación exige un registro de facultativos reconocidos que deberá mantenerse y ponerse a disposición de quien lo solicite, y en este sentido alienta a las Partes a que consideren la posibilidad de publicar dicha información en los sitios web oficiales de las organizaciones gubernamentales autorizadas, la cual debería estar disponible en inglés;

3 INVITA TAMBIÉN a las Partes a que tomen nota de la necesidad de garantizar la rápida verificación de la validez de los certificados médicos de la gente de mar a través de los sitios web oficiales de las organizaciones gubernamentales autorizadas y de que dicha información esté disponible en inglés;

4 PIDE al Secretario General que considere la posibilidad de alentar a las Partes a que, de forma voluntaria, faciliten información en los sitios web oficiales de las organizaciones gubernamentales autorizadas en los que las Partes puedan verificar la validez de los certificados médicos de la gente de mar y a que faciliten el acceso a su registro de facultativos reconocidos en inglés a través del portal del Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS).
